



INFORME SECRETARIAL:

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial el cual correspondió por reparto judicial verificado el 18 de junio de 2021.

21 de junio de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

170014003009-2021-00358

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proveniente de la Notaria Primera del Círculo de Manizales, arribó a este despacho, previo reparto judicial, las diligencias relacionadas con la liquidación del patrimonio del señor Jairo Iván Camacho, persona natural no comerciante, ello para dar inicio a los actos procesales contemplados en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso.

No obstante, el Despacho al hacer el control de calificación formal y material a las diligencias advierte que no es competente para conocer de dicho trámite, teniendo en cuenta que según se indica en la solicitud inicial el deudor se encuentra domiciliado en el municipio de La Dorada, Caldas, luego conforme a las reglas generales de competencia es dicha municipalidad donde gravita aquella y de forma privativa.

En efecto, en relación con la competencia por el factor territorial, el artículo 28, numeral 8º de la obra adjetiva, establece las reglas de dicha institución para los diferentes conflictos sometidos al conocimiento de la jurisdicción; y para el caso concreto se consagró que en <<**los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor**>>(Negrilla y resaltado del juzgado).

Lo anterior, tiene su basamento de forma sistemática con el trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante previsto en los artículos 531 y siguientes del CGP.

Por ello es que el artículo 533 del Código General del Proceso, dispone que <<Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del **domicilio** del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del

Derecho para adelantar ese tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. **Las notarías del lugar de domicilio** del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

/.../

Cuando en el municipio del **domicilio del deudor** no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaria, el deudor, podrá a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaria que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente>>.

De esta manera, no queda manto de duda que el Juez competente para conocer de la fase de liquidación y de forma privativa, es aquel del domicilio del deudor.

Ahora, el artículo 534 ejúsdem señala que “*De las controversias previstas en este título conocerán, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*

El Juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo: El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto”.

Pues bien, esta última normativa regula una situación especial que alude al fuero de competencia por atracción, esto es, que el Juez que conoce de las controversias que puedan germinar en la fase de negociación y convalidación, deberá seguir conociendo el trámite.

No obstante, en el asunto *in concreto* se tiene que este judicial en ningún momento ha conocido alguna controversia en el trámite de insolvencia de la referencia, tal como lo confirma la operadora de insolvencia de la notaría primera del círculo de Manizales; luego no puede aducirse que se activó el fuero por atracción contemplado en el artículo 534 del CGP; debiéndose entonces aplicar las demás reglas generales de determinación de competencia enlistadas *up supra*.

Una interpretación del artículo 534 del CGP permite colegir que el Juez Municipal es competente para conocer las controversias germinadas en la fase de negociación y convalidación “*en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo*”; pero si no ha conocido de ninguna de ellas, debe imperar lo previsto en los artículos 28-8 y 533 del CGP.

Para suministrar mayor fuerza al antelado argumento, se tiene que el artículo 2.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, establece que para “*efectos de conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de los que trata el Título 4 de la Sección 3 del Libro 3 del Código General del Proceso se entiende por juez, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el Procedimiento de Insolvencia, competente para conocer de*

las controversias jurisdiccionales que se susciten con ocasión de este último, de acuerdo con los artículos 17 numeral 9, 28 numeral 8 y 534 del Código General del Proceso”.

Expresado en otras palabras, cuando el artículo 534 del CGP, alude “*al domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación deudas o validación del acuerdo*”, está indicando que el juez de esa territorialidad conoce de las objeciones que surtan en esa fase, y una vez conocido, se detona el fuero por atracción; lo cual, se itera, no aconteció en el asunto enviado a este despacho.

Así las cosas, y tomando en consideración que en la solicitud incoada por el deudor ante la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, -mediante la cual rogó se iniciara el procedimiento de negociación de deudas consagrado en el artículo 531 y Ss. de la obra en cita-, señaló que su domicilio corresponde al municipio de La Dorada Caldas, la *competencia privativa* en este caso la determina el factor territorial del domicilio del deudor como concluyentemente lo disponen los cánones enunciados.

Por consiguiente, considera este funcionario judicial, que esta judicatura carece de competencia para conocer de este asunto, dado que el domicilio del deudor Jairo Iván Camacho es la municipalidad de La Dorada, Caldas.

En colofón de lo anterior, se rechazará este trámite de liquidación patrimonial por competencia, y se remitirán las diligencias virtuales y sus anexos a la Oficina de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia de La Dorada Caldas, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Promiscuos Municipales de esa localidad.

Infórmese de lo decidido a la notaría que remitió el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por competencia territorial este trámite de liquidación patrimonial del deudor Jairo Iván Camacho, por las razones que edifican la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR las diligencias virtuales y sus anexos a la Oficina de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia de La Dorada Caldas, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Promiscuos Municipales de esa localidad, previas las anotaciones en el aplicativo -Justicia XXI- del Despacho.

TERCERO.- Informar de esta decisión a la Notaría Primera del Círculo de Manizales. Por Secretaría ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

OP

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d962c30a9b22ea85f03da587517e061ea1e0ca7eb1bc66e5ba6e0db5849b5d**

Documento generado en 24/06/2021 01:35:42 p. m.